

**Contribuciones sobre la Propiedad—Notificación por Correo**

(P. de la C. 931)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 307 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir al Colector de Rentas Internas de la obligación de fijar en la Colecturía, en la Casa Municipal, en los edificios dentro del municipio ocupados por las Cortes de Distrito, Municipal y de Paz y por lo menos en una de las escuelas de cada barrio rural, el aviso indicando las fechas desde cuando los recibos por contribuciones se encuentran al cobro en la colecturía correspondiente y establecer expresamente la obligación del Secretario de Hacienda de notificar por correo la imposición de contribuciones sobre la propiedad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 307 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendada,<sup>50</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 307.—

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad, según se dispone en ésta, vaya haciéndose, o con aquellos intervalos de tiempo que pueda señalar el Secretario de Hacienda, cada tasador remitirá prontamente las planillas terminadas al Secretario de Hacienda, quien hará que éstas sean examinadas y ordenadas, e impondrá la contribución correspondiente, de acuerdo con ellas. Una vez impuesta la contribución será deber del Secretario de Hacienda, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que remita a los distintos colectores los recibos correspondientes, dar aviso de ello al público por lo menos en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Secretario de Hacienda remitirá por correo una notificación de la imposición de la contribución sobre propiedad mueble e inmueble a cada contribuyente; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda podrá, a discreción, utilizar medios adicionales de dar este aviso al público. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la

<sup>50</sup> 13 L.P.R.A. sec. 458.

imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, según se dispone en el Artículo 330 de este Código<sup>51</sup> la publicación de los avisos dispuestos en el presente, en la forma aquí provista, constituirán respecto de cada contribuyente, plena notificación de la imposición de la contribución; Disponiéndose, que cuando en el curso del ejercicio económico se expidan, en casos aislados, recibos nuevos, adicionales o sustitutos, que por cualquier causa no pudieron expedirse al comienzo del ejercicio económico, fuera de los especificados en el Artículo 309 de este Código,<sup>52</sup> no será necesaria la publicación de estos avisos, debiendo en estos casos el Secretario de Hacienda notificar al contribuyente por escrito remitiendo la notificación por correo, dirigida al contribuyente, a la estación de correos del municipio de su residencia y si ésta fuera desconocida, a la estación de correos del municipio [en] que radique la propiedad. En estos casos será notificación suficiente de la imposición de la contribución la remisión de la notificación por correo.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

**Poder Ejecutivo—Cheques Extraviados; Liquidación**

(P. de la C. 938)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 194 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reducir de un (1) año a seis (6) meses desde la fecha de la expedición del cheque original, el tiempo que tiene el Secretario de Hacienda, en los casos de cheques extraviados, destruidos, sustraídos o mutilados expedidos por un oficial pagador, que hubiere fallecido o no continuare en el servicio como tal, para notificar al banco depositario para que por la

<sup>51</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476.

<sup>52</sup> 13 L.P.R.A. sec. 459.

cantidad del cheque original se gire a su favor con cargo a los fondos del oficial pagador.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 194 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,<sup>53</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 194.—Cheques extraviados, destruidos—Modo de liquidarlos.

Cuando se extraviare, destruyere, sustrayere, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, un cheque girado por un oficial pagador del Gobierno Estatal, que hubiere fallecido o no continuare en el servicio como oficial pagador, podrá el Secretario de Hacienda, dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del cheque original notificar al banco de depositario [*sic*] para que por la cantidad del cheque se gire a su favor con cargo a los fondos del oficial pagador. El Secretario de Hacienda expedirá un recibo de caja por el importe del cheque, con crédito a la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’, a favor del respectivo interesado. La liquidación de la reclamación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 88<sup>54</sup> del Código Político.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

---

### Seguros—Comisionado; Autoridad y Jurisdicción

(P. de la C. 943)

[NÚM. 33]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

#### LEY

Para adicionar el Artículo 19.031 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de conceder facultad al Comisionado de Seguros para determinar si tiene jurisdicción sobre las personas,

<sup>53</sup> 3 L.P.R.A. sec. 614.

<sup>54</sup> 3 L.P.R.A. sec. 252.

entidades u organizaciones dedicadas a proveer servicios de cuidado de salud sobre una base pre-pagada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 19.031 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>55</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 19.031.—Autoridad y Jurisdicción del Comisionado de Seguros.

(1) Independientemente de cualquier otra disposición de ley, y excepto como se provee más adelante, toda persona, entidad u organización que provea en Puerto Rico cubierta de clase alguna sobre una base pre-pagada por gastos por servicios médico-quirúrgicos, quiroprácticos, terapia física, patología del habla, audiología, salud mental, servicios dentales, hospitalización, laboratorios, optometría o cualquier otro servicio relacionado con el cuidado de la salud, se presumirá que está sujeto a la jurisdicción y reglamentación del Comisionado salvo que la persona, entidad u organización demuestre que al proveer tales servicios está sujeta a la jurisdicción y reglamentación de otra agencia, departamento o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subdivisiones o del gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la presentación del certificado de autoridad, licencia o documento expedido por la agencia gubernamental concernida que la autoriza o cualifica para proveer tales servicios de cuidado de salud sobre una base pre-pagada.

(2) El Comisionado podrá examinar e investigar a las personas, entidades y organizaciones antes descritas, excepto aquellas que demuestren estar exentas, según dispone este artículo, con el propósito de determinar su organización y solvencia, así como el cumplimiento de las disposiciones de este Código.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

<sup>55</sup> 26 L.P.R.A. 1903a.